



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

PROTECCION Y RESGUARDO SA

CALLE JUAN BIELOVICH 1405-144 L14 - ...
.14 - LINCE



0000540241 1

04/02/2015
05/02/2015

016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016-2015-MDL/GM
Expediente N° 003620-2014 y Acumulados
Lince, **02 FEB 2015**

EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 003620-2014 y el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PROTECCION Y RESGUARDO S.A.**, debidamente representado por Manuel Ricardo Rivas Hidalgo, con domicilio procesal en Calle Juan Bielovucich N° 1405-1411 del Distrito de Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito recepcionado con fecha 29 de octubre de 2014, el administrado **PROTECCION Y RESGUARDO S.A.**, debidamente representado por Manuel Ricardo Rivas Hidalgo, interpone Recurso de Apelación contra la **Resolución de Sub Gerencial N° 351-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 25 de setiembre del 2014, que dispuso la imposición de la sanción administrativa;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta que la resolución apelada le produce agravios ya que no solo lo perjudica económicamente, sino que también establece el retiro de la antena que necesitan como empresa de vigilancia privada, resultando por tanto que para emitir la sanción no se han respetado las garantías de un procedimiento arreglado a derecho, esto en razón a que la recurrida solo se ha limitado a referir sin mayor fundamento que se debía solicitar la autorización municipal para la instalación de la antena, hecho que no guarda relación con la Ordenanza N° 1076-MML la que en momento alguno califica a la zonificación del inmueble como un área no apta para la ubicación de una antena. Por otro lado, señala que la recurrida carece de todo tipo de motivación, en ese sentido indica que para imponerles sanciones por contar con una antena, se debe establecer expresamente cuales son las características de la antena y bajo que norma legal la instalación de una antena con las características de la antena instalada necesita autorización municipal aunado a ello debe precisar bajo qué supuesto normativo se clasifica al inmueble sito en Juan Bielovucich 1405 como Densidad Baja. Finalmente sostiene que la administración ya ha emitido un pronunciamiento similar contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 079-2011-MDL-GSC/SFCA, por lo que a su juicio se le ha vuelto a imponer una sanción de manera indebida;

Que, de los actuados se observa que el Informe Técnico N° 187-2014-MDL-GDU/SIU-TST de fecha 31 de julio del 2014 emitido por la profesional técnico Ing. Tathyana Solis Taramona, señala que el inmueble materia de infracción no cuenta con autorización para la instalación de infraestructura necesaria para la prestación de servicios de telecomunicaciones, aunado a ello especifica que por el tipo de zonificación (Residencial de Densidad Baja –RDB) no está permitido el rubro de telecomunicaciones aprobado mediante **Ordenanza N° 1017-MML**. Es así que como parte del sustento de la **Resolución de Sub Gerencial N° 351-2014-MDL-GSC/SFCA**, se cita el referido informe así como su contenido, consignando por error la norma "Ordenanza N° 1076-MML", cuando debió ser "Ordenanza N° 1017-MML" conforme se colige del propio informe técnico;

Que, al amparo del artículo 201 °1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual tiene por objeto corregir el error material incurrido en la **Resolución de Sub Gerencial N° 351-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 25 de setiembre del 2014, señalado en el párrafo precedente, el cual por error material cita en su séptimo considerando la Ordenanza N° 1076-MML, *debiendo decir Ordenanza N° 1017-MML*;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016-2015-MDL/GM

Expediente N° 003620-2014 y Acumulados

Lince,

02 FEB 2015

Que, sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina¹ señala que "en tanto la Administración Pública requiera de seres humanos para su funcionamiento, su actuación es pasible de incurrir en errores de diferentes magnitudes. Así algunos de ellos serán de tal gravedad que conllevarán indefectiblemente la nulidad del acto administrativo emitido, mientras que otros pueden no tener incidencia alguna en aspectos sustanciales esenciales de este, reduciéndose simples errores materiales o errores de cálculo que no afectan de manera sustancial la existencia del acto. Sobre el particular, Forsthoff señalo que: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todo estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas". (Lo subrayado en negrita es nuestro);

Que, según la Notificación de Infracción N° 7774-2014 de fecha 14.07.2014, personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo realizó una inspección respecto del inmueble sito en Jr. Juan Bielovucich N° 1405-1411 del Distrito de Lince, pudiendo constatar la instalación de una antena de telecomunicaciones en el techo del segundo nivel del predio en mención sin contar con autorización municipal. En tal sentido, se emitió la citada notificación por la comisión de la infracción de código 10.57 tipificada como: "*por instalación de antenas de estaciones de telefonía, radio, televisión, etc. Sin autorización municipal*", tal y como establece la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas – TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, conforme establece nuestra Carta Magna, las municipalidades son competentes para regular actividades y servicios en el ámbito de competencia municipal, para desarrollar alguna de las actividades o servicios regulados por la administración municipal, y a fin de ejercitar válidamente el derecho a la libertad de empresa, por lo que para poder alegar vulneración de este derecho, se debe contar previamente con la respectiva autorización municipal, sea esta licencia, autorización, certificado o cualquier otro instrumento aparente que pruebe la autorización municipal para la prestación de un servicio o el desarrollo de una actividad empresarial;

Que, según lo establecido en el artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, N° 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones Judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Siendo que las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias tales como multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, retiro, entre otros;

Que, conforme se aprecia del propio recurso presentado por el administrado, la infraestructura para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones ya había sido instalada en su totalidad;

1. MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo, 2011. Páginas 571-572





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° *016* 2015-MDL/GM
Expediente N° 003620-2014 y Acumulados
Lince, **02 FEB 2015**

Que, en orden a ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0964-2002-AA/TC, ya ha emitido pronunciamiento respecto a la competencia municipal para exigir la autorización respectiva para la instalación de antenas. En dicho fallo ordenó a NEXTEL DEL PERÚ S.A., a retirar sus equipos y antenas de un determinado local y a *abstenerse, en el futuro, de ejecutar obras sin contar con la autorización municipal correspondiente*. Por lo que, ante un hecho similar se observa que el administrado **PROTECCION Y RESGUARDO S.A.**, *no ha actuado en apego a la normativa vigente para el caso específico*;

Que, a mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional en el expediente 05680-2008-AA/TC en su Fundamento 8 señala que: *"En este contexto, este Tribunal ha establecido que dicha labor preventiva debe verificarse en la conjunción de dos requisitos básicos que debe observar el Estado, a través de sus autoridades competentes, a la hora de habilitar la instalación de las antenas de telefonía móvil: a) la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones que atienda a la cantidad de radiación ionizante que, como máximo, puede emitir una antena para no ser dañina a la salud; y b) la autorización de la municipalidad respectiva, a efectos de verificar si la construcción de la estación celular y de la antena respetan los estándares de seguridad establecidos y si la construcción se encuentra muy cercana a viviendas que pudieran ser afectadas por la misma"*;

Que, es necesario informar que la Ordenanza N° 1017-MML aprueba el reajuste integral de la zonificación de los usos del suelo de los distritos de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, que forman parte del tratamiento normativo II de Lima Metropolitana. En la citada norma, se aprobó como instrumento técnico normativo, el Índice de Usos para la ubicación de actividades urbanas, el mismo que señala que la zonificación del predio ubicado en el Jr. Juan Bielovucich N° 1405-1411 del Distrito de Lince, es de Residencial de Densidad Baja (RDB), por lo que es incompatible para el rubro de telecomunicaciones;

Que, cabe precisar que la Ordenanza N° 1017-MML, constituye un instrumento técnico normativo que regula índices de suelo en función de las demandas entre otros distritos en el distrito de Lince, para realizar actividades con fines de vivienda, recreación, protección y equipamiento, así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones, conforme el Reglamento Nacional de Edificaciones en la norma G.040;

Que, de acuerdo a la Quinta Disposición Final de la Ordenanza N° 1017-MML, que señala: *"Dispóngase, que todos los Órganos Ejecutivos de la Municipalidad Metropolitana y de las Municipalidades Distritales de Breña, Jesús María, Magdalena del Mar, Lince y Pueblo Libre, coordinen permanentemente y ejerzan un estricto control sobre las actividades constructivas y de funcionamiento en los predios que se edifiquen, operen y/o se regularicen a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, garantizando en forma especial, el mejoramiento del entorno ambiental y el estricto uso público de los espacios y vías que son propiedad de la ciudad"*;

Que, asimismo el **Decreto Supremo N° 039-2007-MTC**, que tiene como finalidad establecer las disposiciones de desarrollo de la Ley N° 29022, Ley para la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones, la misma que establece un régimen especial y temporal en todo el territorio nacional, para la instalación de Infraestructura Necesaria para la Prestación de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y en su artículo 10° establece la obligatoriedad de obtener las autorizaciones para la instalación de la infraestructura necesaria para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, en relación a la motivación de la **Resolución de Sub Gerencial N° 351-2014-MDL-GSC/SFCA**, cabe resaltar que ésta ha sido emitida de conformidad con lo señalado en el Art. 27 de la Ordenanza N° 214-MDL y su modificatoria Ordenanza N° 263-MDL, el cual señala los requisitos de la resolución de sanción administrativa, elementos que constituyen los motivos que dieron mérito a la imposición de la misma, habiendo actuado conforme a la normatividad vigente.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016-2015-MDL/GM
Expediente N° 003620-2014 y Acumulados
Lince, **02 FEB 2015**

Es así, que se puede concluir que las razones de hecho y derecho constituyen lo que en materia de resoluciones se denomina considerandos, que en buena cuenta son el sustento y la motivación de las decisiones y fallos que en ellas se dictan y declaran, por lo que ésta se base en la congruencia entre las razones de hecho y derecho que lo sustentan, lo cual sucede en el presente caso, pues se señala expresamente la razón por la cual se impuso la sanción al administrado;

Que, la sanción es la consecuencia jurídica de carácter administrativo que se deriva de la verificación de la comisión de una conducta que contraviene disposiciones administrativas de competencia municipal; en el presente caso, la conducta infractora ha sido verificada por técnico fiscalizador de la Municipalidad Distrital de Lince que obra (Fs. 01), siendo que la sanción administrativa es por instalación de antenas de estaciones de telefonía, radio, televisión, etc. Sin autorización municipal. Por lo tanto, no desvirtúa la sanción administrativa impuesta, por contravenir la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, cabe indicar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General en su numeral 1.1., establece en relación al “**Principio de legalidad**”, que la autoridad administrativa deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, hecho que ha ocurrido en el presente caso pues su actuación se enmarco dentro de las atribuciones conferidas por la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias. Asimismo, en relación al “**Principio del debido procedimiento**”, (numeral 1.2 del citado Artículo) éste comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho - tal como ha ocurrido en el presente caso -, siendo una institución que se rige por los principios del Derecho Administrativo, por lo que la autoridad administrativa ha obrado conforme a sus atribuciones;

Que, respecto del pronunciamiento emitido por la Sub Gerencia de Fiscalización y Control Administrativo contenido en la Resolución Sub Gerencial N° 079-2011-MDL-GSC/SFCA del 08 de marzo del 2011, es menester precisar lo siguiente:

- El citado acto administrativo obrante a fojas 05, resolvió el recurso de reconsideración del administrado PROTECCION Y RESGUARDO S.A., contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 051-2011-MDL-GSC/SFCA de fecha 22 de febrero del 2011 impuesta al Banco Continental. En ese sentido se advierte un error en la calificación del acto emitido por la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, por cuanto no debió pronunciarse sobre el fondo del recurso administrativo, más bien debió declararla improcedente por falta de legitimidad para recurrir la sanción administrativa, en apego al numeral 109.2 del artículo 109° de la Ley N° 27444 y al carácter personalísimo de las sanciones administrativas.
- Los considerandos (motivación) de la Resolución Sub Gerencial N° 079-2011-MDL-GSC/SFCA no se condicen con su parte resolutive.
- La Resolución Sub Gerencial N° 079-2011-MDL-GSC/SFCA, pese a contener los errores antes citados, fue emitida respecto de un asunto particular y no posee proyección general, no adecuándose por tanto a los supuestos comprendidos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LINCE

CARGO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 016-2015-MDL/GM
Expediente N° 003620-2014 y Acumulados
Lince, **02 FEB 2015**

En ese sentido, esta gerencia al considerar que la interpretación de la Resolución Sub Gerencial N° 079-2011-MDL-GSC/SFCA es errónea no puede aceptar como procedente el pronunciamiento en dicha resolución;

Que, sobre este aspecto, Juan Carlos Morón Urbina² señala que "La posibilidad de apartarse de los precedentes halla su fundamento en la atendible necesidad de permitir a una dinámica Administración Pública, actualizar sus criterios (según la oportunidad y la experiencia) si considere que la interpretación que la interpretación del precedente no es la correcta, así como adecuar sus decisiones a las fluctuantes necesidades del interés general; pero no le exige, a cambio, un esfuerzo de razonabilidad que debe plasmarse en la motivación del acto";

Que, el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, estando a lo informado por la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante **Informe N° 041-2015-MDL/OAJ**; y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Desconcentración de Facultades, Atribuciones y Competencias, de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 224-2007-ALC-MDL de fecha 03 de septiembre del 2007 y modificatorias; y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;



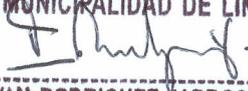
SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- RECTIFICAR el error material de la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 351-2014-MDL-GSC/SFCA**, por lo que debe entenderse cuando en dicha resolución se cite a la *Ordenanza N° 1076-MML*, se debe entender que se refiere a la *Ordenanza N° 1017-MML*.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado **PROTECCION Y RESGUARDO S.A.**, debidamente representado por Manuel Ricardo Rivas Hidalgo, contra la **RESOLUCION SUB GERENCIAL N° 351-2014-MDL-GSC/SFCA** de fecha 25 de setiembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.- Encargar el cumplimiento de la presente resolución a la Gerencia de Seguridad Ciudadana por intermedio de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, a la Oficina de Administración Tributaria por intermedio de la Unidad de Recaudación y Control, y a la Oficina de Secretaria General por intermedio de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo su notificación al interesado.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

 **MUNICIPALIDAD DE LINCE**

Eco **IVAN RODRIGUEZ JADROSICH**
Gerente Municipal

2. MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Novena Edición. Mayo, 2011. Página 108



CARGO DE RECEPCION

Siendo las 12:12 hrs. del día 4 del mes de Febrero del 2015, se deja constancia que al apersonarme a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° 016-2015 en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____ se entendió la diligencia con _____, DNI: _____ Relación con el

- Administrado de
- Titular
 - Representante Legal
 - Familiar
 - Empleado
 - Otros, especificar _____

PROTECCIÓN Y RESGUARDO S.A.
RECIBIDO
 del 2015
 Fecha 04/02/15
 12:12

ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION

Siendo las _____ hrs. del día _____ del mes de _____ del _____, se deja constancia que efectuándose la VISITA N° _____, me apersono a notificar la RESOLUCION DE GERENCIA N° _____ en el domicilio del obligado: _____ ubicado en _____; se entendió la diligencia con _____, DNI: _____ Relación con el Administrado de _____ quien:

- Recibió la Resolución y se negó a firmar el cargo de Recepción.
- Recibió la Resolución y se negó a identificarse.
- Se negó a recepcionar la Carta
- No abrió la puerta del domicilio.

Por cuyo motivo se procede a LEVANTAR LA PRESENTE ACTA DE NEGATIVA DE RECEPCION, de conformidad con lo establecido en el artículo 21° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Constituyendo esta la SEGUNDA VISITA al predio se procede a:

- Se procedió a dejar el documento bajo puerta.

Descripción del inmueble: Puerta Plomo 2 piso modern Maná

Notificador:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____

Testigo 1:

Nombre: CACPE Courier S.A.C.
DNI: ROBERTO PAREDES JORGE
Firma: DNI: 09381394 - NOTIFICADOR

Testigo 2:

Nombre: _____
DNI: _____
Firma: _____